--- Trelew, de agosto de 2013.----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 35, el recurso de apelación de fs. 39, concedido a fs. 40, el memorial de agravios de fs. 42/44, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que el juez "a quo" por la resolución de fs. 35 declaró prescripto el reclamo por diferencias salariales que resulten anteriores a febrero de 2011, impuso las costas a la actora y reguló los honorarios de los profesionales actuantes. ----------

--- Contra esta decisión se alzó a fs. 39 el actor, y concedido el recurso a fs. 40 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 42/44. ----------

--- En lo pertinente expresó el accionante que se equivocó el juez de grado al declarar prescripto el reclamo desde agosto de 2010 a enero de 2011; la prescripción liberatoria se suspende, por una vez, por la constitución en mora del deudor efectuada en forma autentica; la intimación cursada reclamando "salarios", a criterio del recurrente, comprende el término diferencias salariales, y ello –según afirmó– operativizó la suspensión de la prescripción en los términos del art. 3986 del Código Civil; agregó que la carta documento remitida por su parte exteriorizó una voluntad inequívoca de mantener vivo el derecho; en el caso debe privar el criterio "in dubio pro operario". Planteó el caso federal invocando el art. 14 de la ley 48. ----------

--- **II.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 35/vta. por la siguientes razones. ----------

--- En el objeto de la demanda se asumió el despido y se reclamaron diferencias salariales e indemnizaciones de ley por la suma que se indicó (fs. 3, punto 2); consecuente con ello, en la liquidación se realizó un detalle de los rubros de reclamados, que incluyen "diferencias de haberes" desde el mes de agosto de 2010 hasta el mes de julio de 2012, con más haberes de agosto de 2012 y los demás ítems salariales y adiciones (fs. 6vta./7vta., punto 4). ----------

--- Frente a ello, y a la excepción de prescripción opuesta con el responde de fs. 23/28, el juez "a quo" declaró prescripto el reclamo por las diferencias salariales anteriores al mes de febrero de 2011, considerando que la demandada se dedujo en el mes de febrero de 2013. Así, pues tuvo presente que el telegrama remitido por el accionante con fecha 15/08/2012 no intimó a la empresa demandada a pagar las "diferencias salariales" que reclamó en la demanda, sino al pago de "salarios" y a que aclare la situación laboral ante la negativa de tareas, con más la entrega de recibos de haberes donde conste los recaudos especificados, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido por exclusiva culpa de la demandada. ----------

--- Conforme surge del telegrama ley 23.789 (fs. 1 en la documental reservada) en cuestión, el accionante en efecto no reclamó diferencias salariales sino que, ante la negativa de tareas y la falta de pago de salarios, intimó a la ahora demandada que aclare la situación laboral en plazo perentorio y que entregue recibos de salarios en

doble ejemplar, con acreditación de depósitos de aportes y contribuciones, pago de SAC, vacaciones y horas extras, todo esto bajo el apercibimiento que allí consignó.----

--- En estos términos, pues, no asiste razón al recurrente. ----------

--- Esta Sala en la S.D.L. nº 13 de 2009 en la causa "G., O. M. c/ B. G. C. S.A. y otros s/ dif. de hab. e indem. de ley" (Expte. N° 33/2009-r.C.A.T., voto del Dr. López Mesa) expresó que no es el mero requerimiento lo que genera la suspensión de la prescripción liberatoria prevista en el art. 3968 del Código Civil, sino el requerimiento apto para constituir en mora en forma auténtica (confr.: C.N. Civ., Sala "C", L.L. 2000-E-101). Y para poseer tal aptitud la declaración de voluntad unilateral recepticia que configura el requerimiento del acreedor, además de ser categórica, inequívoca y coercitiva, debe resultar apropiada en cuanto al objeto, modo y tiempo de la prestación reclamada, y debe conllevar la posibilidad de cumplimiento, otorgando un plazo prudencial para ello (esta Sala en S.D.L. nº 48 de 2009 en la causa "M., N. C. c/ B., P. N. y/o q´rlte. resp. laboral del comercio "gustos" s/ Indemnización de ley", expte. nº 317/2009-r.C.A.T.; también confr.: Enneccerus–Lehman, "Derecho civil...", Vol. I, Obligaciones, Bosch, 1935, p. 259, § 51., II, I; von Thur, "Tratado de las obligaciones", Reus, 1934, T. II, p. 113; Busso, "Código Civil comentado", Ediar 1955, T. III, p. 261, comentario al art. 509, n° 47). ----------

--- De donde se sigue sin hesitación que la referencia a la prestación concreta cuyo cumplimiento es exigido ha de ser precisa en punto al "quid" y al "quantum" (confr.: Wayar, "Tratado de la mora", Ábaco, 1981, p. 401, "b"). Aspectos éstos que no satisface el telegrama ley 23.879 de fs. 1 (documental adjunta) en relación con el reclamo de diferencias salariales, y, por lo tanto, no constituye requerimiento eficaz para provocar la mora de la otra parte y no es hábil para surtir el efecto reglado en el art. 3986, párr. 2°, Cód. Civil. ----------

--- De modo que no puede soslayarse la aplicación del plazo de prescripción del art. 256 de la L.C.T. en relación con los rubros "diferencias salariales" que sean anteriores a los dos años computables en función de la interposición de la demanda (cargo 13/02/2013, fs. 3). ----------

--- Por lo expuesto, corresponde confirmar la resolución de fs. 35/vta. ----------

--- **IV.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. J. E. F. en el 0,65%, de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 32, ley XIII nº 4); siempre que dicho resultado sea superior a 8Jus ($2.561), caso contrario corresponde regular los honorarios en dicho importe de 8Jus (arts. 6bis, 7º, y 32, ley citado). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 35/vta. ----------

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso. ----------

--- Regular los honorarios del Dr. J. E. F. en el 0,65%, de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 32, ley XIII nº 4); siempre que dicho resultado sea superior al mínimo de 8Jus ($2.561), caso contrario corresponden estos honorarios. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIL.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO